

310.28

Exp. No. 008 del 09 de mayo de 2001
PERMISO

RESOLUCIÓN No. **0467**

07 MAR 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1129 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**, en uso de sus facultades legales y en
especial de las conferidas por la ley 99 de 1993, Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 1129 de 15 de septiembre de 2020 expedida por CARSUCRE, fue prorrogada la concesión de aguas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-19, localizado en El Aeropuerto Las Brujas de Corozal, jurisdicción del municipio de Corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 867.580; Y= 1.524.70; Plancha 44-IV-D, a la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE - AIRPLAN S.A.**, identificada con el Nit: 900.205.407-1, a través de su representante legal señora **SARA INES RAMIREZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.876.450 de Envigado o quien haga sus veces, siendo notificada por correo electrónico, conforme consta a folio 713 del expediente.

Que, el numeral 4.9, del artículo cuarto de la resolución en comento dispuso:

“4.9. La empresa AIRPLAN S.A, deberá entregar en un plazo máximo de 60 días un informe detallado con sus respectivas evidencias de las actividades adelantadas y de las programadas, en lo referente a la construcción de obras de recarga artificial en el Acuífero Morroa, con base a lo solicitado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1067 de noviembre 25. Además, un cronograma con las actividades que pretenden realizar en la vigencia de esta concesión.”

Que, inconforme con lo dispuesto en el precitado numeral, por medio del oficio con radicación interna No. 5745 del 21 de diciembre de 2020, estando dentro de término concedido para ello, la señora **EMILIANA VILLA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.581, en su calidad de representante legal suplente de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE - AIRPLAN S.A** interpuso recurso de reposición, el cual fundamentó tal como a renglón seguido se cita:

1. De acuerdo con su competencia legal, Carsucre avaló la cesión a favor de la Compañía de la concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico, a través del pozo profundo con código 44-1V-D-PP-19, destinado para uso doméstico en las instalaciones del Aeropuerto Las Brujas de Corozal. Dicha concesión se cedió a favor de Airplan mediante Resolución N° 0569 del 25 de junio de 2008.
2. Mediante la Resolución No. 1067 del 25 de noviembre de 2014 (la “Resolución 1067”), expedida también por Carsucre, se concedió a Airplan la prórroga de la concesión de aguas subterráneas en cuanto al pozo 44IV-D-PP-19.
3. El artículo cuarto de la Resolución 1067 de 2014, dispuso: **“ARTÍCULO CUARTO**
El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones”

310.28
Exp. No 008 del 09 de mayo de 2001
PERMISO

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1129

(07 MAR 2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1129 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

siguientes: (...) 4.9. OACN S.A. - AIRPLAN S.A., deberá construir obras de recarga artificial/ como medida de compensación por la explotación del acuífero Morroa, las cuales pueden ser un pozo de gran diámetro o una trinchera de infiltración. Las obras de recarga deben construirse sobre área de recarga del acuífero Morroa. El diseño de las obras y construcción de las mismas deben estar supervisados por un funcionario de CARSUCRE "

4. Airplan manifestó en diversas oportunidades su interés en dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante la Resolución 1067 de 2014 para lo cual, en conjunto con Carsucre, efectuó visitas a los diferentes proyectos que a la fecha se adelantaban sobre el acuífero Morroa con el fin de garantizar su recarga y conservación, buscando definir la manera más apropiada de intervenir y, al tiempo, dar cumplimiento a la obligación creada por la mencionada Resolución 1067.
5. Dentro de las actividades y diálogos adelantados entre Carsucre y Airplan de acuerdo con lo narrado en el numeral 4 previo, Carsucre identificó la necesidad de contar con una cámara de video para pozos profundos con capacidad de producción de 1000 videos/mes, con una capacidad de llegar a una profundidad de 0 a 1000 metros, con cable winche manual / eléctrico impermeable bajo el agua, con registro de video DVR, visualización de la cámara de 360º grados, pantalla de 8" y tensión de alineación 115V.
6. El objetivo principal por el cual manifestó la entidad requerir este dispositivo fue el de monitorear continuamente los pozos y piezómetros en la jurisdicción, en ejercicio de sus facultades y responsabilidades legalmente establecidas.
7. Por su parte, Airplan: (i) reiteró su voluntad de cumplir o compensar las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental contenidas en la Resolución 1067, en aras de promover y garantizar la adecuada conservación del pozo; y, (ii) debido a las consideraciones técnicas y operativas que implica la construcción de una estructura de recarga tipo trinchera que tendría asociada un pozo profundo de gran diámetro en las inmediaciones de la pista del aeropuerto Las Brujas de Corozal, solicitó a Carsucre analizar la posibilidad de cumplir con las medidas de compensación a través de actividades diferentes a las inicialmente requeridas en la Resolución 1067 de 2014.
8. Carsucre encontró viable que Airplan adquiriera y entregara la cámara descrita en el numeral 5 previo, **como medida de compensación por la utilización del pozo y en reemplazo de la obligación contenida en el numeral 4.9 de la Resolución 1067 de 2014**, obligación que técnicamente resultaba inviable de acuerdo con las características propias del pozo.
9. En consecuencia, el pasado mes de septiembre de 2020 se suscribió entre ambas entidades un acuerdo cuyo objeto era, precisamente, la **entrega de la mencionada cámara a título de compensación por la obligación ambiental contenida en la Resolución 1097** y de la cual habla el artículo 4.9 de la Resolución recurrida.
10. El día 16 de octubre de 2020 Airplan hizo entrega a Carsucre del dispositivo objeto del acuerdo, cumpliendo entonces con sus obligaciones derivadas de dicho convenio (vía compensación) y, además, de la Resolución 1067. De lo anterior se dejó constancia a través del acta de entrega suscrita por los funcionarios de Carsucre, Mauren Arrieta Corpas y Omar Pérez Banquet, así como por Arleydis Montalvo, ingeniera ambiental de Airplan.

Por lo tanto, la obligación en comento contenida en la Resolución, cuyo tenor literal reza: "La empresa AIRPLAN S.A, deberá entregar en un plazo máximo de 60 días

310.28

Exp. No 008 del 09 de mayo de 2001
PERMISO

Nº 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1129 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*un informe detallado con sus respectivas evidencias de las actividades adelantadas y de las programadas, en lo referente a la **construcción de obras de recarga artificial en el Acuífero Morroa**, con base a lo solicitado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1067 de noviembre 25. Además, un cronograma con las actividades que pretenden realizar en la vigencia de esta concesión”. Además, un cronograma con las actividades que pretenden realizar en la vigencia de la concesión.” (Énfasis fuera del texto), se deriva directamente de una obligación ambiental contenida en la Resolución 1067 que, si bien estuvo vigente hoy día fue cumplida mediante compensación acordada con la Corporación Es decir, tal obligación -en los términos inicialmente establecidos- ya no se encuentra vigente, puesto que su cumplimiento se dio a cabalidad a través de otro tipo de obligación, previa aceptación de la entidad de la compensación en este sentido.*

Lo anterior implica entonces que la orden de enviar un informe detallado de la construcción de obras de recarga artificial impuesta por la Resolución impugnada, al ser una obligación accesoria de la principal contenida en la Resolución 1067, corre la misma suerte de aquella, por lo que carece de validez y/o sustento, habida cuenta que la principal ya no es una carga vigente en cabeza de la Compañía”

Que, por medio del Auto No. 0189 del 26 de febrero de 2021, se dispuso admitir el recurso propuesto, abriendo periodo probatorio para la recaudación de una prueba técnica en la que la Subdirección de Gestión Ambiental establecería si la medida de compensación acordada por LA SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S – OACN S.A.S y AIRPLAN S.A.S Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE cumplía en su totalidad con las obligaciones dispuestas en el artículo cuarto, numeral 4.9 de la Resolución No. 1067 de 25 de noviembre de 2014 y la Resolución No. 1129 de 2020 y las futuras prórrogas de ser el caso.

Que, dando cumplimiento a lo anterior, por medio de informe de evaluación de fecha 04 de noviembre de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

“La Sociedad Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. - OACN S.A.S y AIRPLAN S.A.S, ha atendido en su momento las obligaciones establecidas de las resoluciones No 1129 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución No 1067 del 25 de noviembre de 2014, además ha mostrado voluntad en dar cumplimiento a lo relacionado a la Construcción de Obras de Recarga.

El pozo identificado con el Código 44-IV-D-PP-09 y ubicado en el aeropuerto Las Brujas, operado por AIRPLAN S.A.S fue construido en el año 1973 y tuvo un mantenimiento en el año 2013, con los datos históricos de caudal y régimen de bombeo registrados, se ha notado el descenso de su producción de un caudal de 2 litros/ seg a 1.5 litros / seg, por lo anterior se considera que su afectación puede ser muy leve en cuanto a la sostenibilidad del acuífero de Morroa.

Por lo anterior, la medida de compensación ambiental representada por una cámara de video para pozos profundos con capacidad de 1000 videos/ mes a profundidades de 0 a 1000 metros, la cual fue entregada mediante acuerdo entre la Sociedad



272

Nº 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1129 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Operadora de Aeropuertos Centro Norte S.A.S. - OACN S.A.S y AIRPLAN S.A.S y CARSUCRE el 28 de septiembre de 2020, da cumplimiento a lo requerido en las obligaciones del artículo cuarto numeral 4.9 de la Resolución No 1067 de 25 de Noviembre de 2014 y la Resolución No 1129 de 2020. Para próximas concesiones se deberá tener en cuenta la posibilidad de requerir o no medidas de compensación ambiental.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, **ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, colige el recurso de reposición en su artículo 74° previendo que contra los actos administrativos, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 anota que frente contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o

Nº 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1129 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “*DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE*” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y subsiguientes regula lo concerniente a los Recursos en Sede Administrativa, estipulando así:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

(...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. **Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.**

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, **a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

310.28
Exp. No 008 del 09 de mayo de 2001
PERMISO

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2022)

Nº 0467

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1129 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (Negrillas y Subrayas Propias)

Plantea el recurrente que las obligaciones devenidas del otorgamiento de la concesión otorgada a la empresa AIRPLAN S.A.S admiten medida de compensación y por ello suscribieron con CARUSCRE: **“ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S – OACN S.A.S y AIRPLAN S.A.S Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE”** para con ello dar cumplimiento a la obligación contenida en la Resolución No. 1067 de 25 de noviembre de 2014 la cual otorgó a AIRPLAN S.A.S. una prórroga de concesión, específicamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.9 de la precitada Resolución, es decir la construcción de las obras de recarga, razón por lo cual, aduce la empresa AIRPLAN no es admisible por parte de CARSUCRE el reclamo de nuevas obras de recarga del acuífero de Morroa dispuestas en la Resolución No. 1129 de 2020 artículo cuarto numeral 4.9., objeto del presente reclamo.

Que, acogiéndose a lo conceptuado en el informe de evaluación de fecha 04 de noviembre de 2021, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, esta Corporación accederá al recurso propuesto por la señora **EMILIANA VILLA MEJÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.220.581, en su calidad de representante legal suplente de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE - AIRPLAN S.A.**, por medio del oficio con radicación interna No. 5745 del 21 de diciembre de 2020, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTOS** lo preceptuado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1129 del 15 de septiembre de 2020 y de esta forma quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACCEDER al recurso propuesto por la señora **EMILIANA VILLA MEJÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.220.581, en su calidad de representante legal suplente de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE - AIRPLAN S.A.**, por medio del oficio con radicación interna No. 5745 del 21 de diciembre de 2020, y en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTOS** lo dispuesto en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1129 del 15 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener incólume en su integridad el restante contenido de la Resolución No. 1129 del 15 de septiembre del 2020.

310.28

Exp. No 008 del 09 de mayo de 2001.
PERMISO

No 0467

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1129 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al Representante Legal de la **SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTO CENTRO NORTE - AIRPLAN S.A** y/o o quien haga sus veces en el Aeropuerto José María Córdova, primer piso, local BO-20, del municipio de Rio negro (Antioquia) y a los correos electrónicos secretariag@airplan.aero; lgonzalez@airplan.aero y arios@airplan.aero, de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 1129 del 15 de septiembre de 2020, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			